RAD. No. 760014003032-2020-00185-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escritos solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 18 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

´ **RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2819
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escritos allegados al correo institucional del Juzgado, el 26 de septiembre del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré pagare N° 67024085, solicitando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

En relación con dicha petición y siendo procedente, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a la petición de desglose de documentos se accederá a ella disponiendo el desglose del pagaré N° 67024085 a costa del ejecutado con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación, dado que el original del mismo obra en el expediente y al haber cancelado totalmente la obligación, como lo informa la parte actora, dicho documento debe ser entregado al demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA , en contra de DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 634 del 13 de Marzo de 2020, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: A costa del demandado se ORDENA el desglose del pagaré No. 67024085, que sirvió de base a la ejecución, y entréguensele el mismo a la señora DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGAS con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación, acorde con lo expresado en este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00185-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: YENNY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2820

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto la demandada normalizo la obligación por pago parcial con prorroga, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **JKR395.**

Siendo procedentes las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **FINESA S.A.**, con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante YENNY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ quien se identifica con la CC. N° 37.753.538, de conformidad con lo expresado por **el apoderado** judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA JKR 395, CLASE CAMIONETA, MARCA KIA, COLOR GRIS, MODELO 2017, MOTOR: G4NAGH332533. CHASIS: KNAHU812BH7167482, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 841 del 16 de Abril del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00203-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00664-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escritos solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 18 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: FRANCISCO PRECIADO LENIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00664-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2821

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escritos allegados al correo institucional del Juzgado, el 30 de septiembre del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación contenidas en los pagarés N° 8370087011 y 5303710222219534, solicitando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En relación con dicha petición y siendo procedente, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En virtud de lo anterior, se dispondrá oficiar al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 29 del 25 de julio de 2022, por la terminación del proceso por pago.

Ahora bien, como el original de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, según lo expresado por la apoderada judicial en la demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado de los pagarés N° 8370087011 y 5303710222219534 que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA, en contra de FRANCISCO PRECIADO LENIS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2850 del 29 de noviembre de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original de los pagarés N° 8370087011 y 5303710222219534 que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de las obligaciones.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 29 del 25 de julio de 2022, por la terminación del proceso por pago

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00664-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2822
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad solicitante y la deudora, allegan memorial al correo institucional del despacho, solicitando la terminación de este trámite por el pago total, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión.

Siendo procedentes la petición formulada por la parte actora, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación por pago total de la obligación, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. N°. 860029396-8, y Garante **DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ**, quien se identifica con la CC. N°. 38.567.235, por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante, en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA ENS993, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR NEGRO EBONY, MODELO 2018, MOTOR Z2172338HOAX0280, SERVICIO PARTICULAR; decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1206 del 11 de mayo de 2022, denunciado como de propiedad del garante DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ, quien se identifica con la CC. N°. 38.567.235. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00102-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: ANA MARIA VERA MOSQUERA
RAD. No. 760014003032-2022-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2823

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas ENQ149 y el memorial aportado por la apoderada de la parte solicitante, el cual fue inmovilizado y dejado a disposición del juzgado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, por lo que al haberse cumplido el fin perseguido con esta petición, se dará por terminada la actuación por la inmovilización del vehículo, se dispondrá la cancelación de las medidas y se ordenará la entrega del mencionado vehículo a la entidad solicitante,

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO FINANDINA S.A. y garante ANA MARIA VERA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 38563114, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA ENQ149, CLASE CAMIONETA, MARCA JAC, CARROCERÍA WAGON, LINEA S2 (HFC7151EAV), COLOR BLANCA, MODELO 2018, MOTOR H3402922, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2091 del 11 de agosto de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del del acreedor BANCO FINANDINA S.A., con Nit. N°. 860.051.894-6, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de la ciudad de Yumbo. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00380-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**190**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE
RAD. No. 760014003032-2022-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2824

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el demandado realizo el pago parcial de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **HMM358.**

Siendo procedentes las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, y Garante CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE quien se identifica con la CC. N° 1144146114, de conformidad con lo expresado por **la apoderada** judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA HMM358, CLASE CAMIONETA, MARCA DODGE, CARROCERÍA WAGON, LINEA JOURNEY SE 2.4L, COLOR BLANCO, MODELO 2013, MOTOR-, SERVICIO PARTICULAR., decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2096 del 11 de Agosto de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00444-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: HEIDY MIRLEY ANGULO ANGULO
RAD. No. 760014003032-2022-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2825

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega sendos memoriales al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto se ha cumplido el fin del mismo toda vez que el vehículo fue inmovilizado por la policía y puesto disposición del juzgado en el parqueadero CALIPARKING MUTISER, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **EFS772** y se le haga entrega del mismo a FINESA S.A.**.**

Siendo procedentes las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la entidad solicitante se accederá a ellas, se dará por terminada la actuación, se dispondrá la cancelación de las medidas y se ordenará la entrega del mencionado vehículo a la entidad solicitante,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, y Garante HEIDY MIRLEY ANGULO ANGULO quien se identifica con la CC. N° 1.130.658.709, de conformidad con lo expresado por **la apoderada** judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA EFS772, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2018, MOTOR Z1171818HOAX0121, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2224 del 24 de Agosto de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER de la ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00497-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ
RAD. No. 760014003032-2022-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2826

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte solicitante aporta al proceso el inventario del vehículo de placas UGQ162 el cual fue inmovilizado y dejado a disposición del juzgado en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., por lo que al haberse cumplido el fin perseguido con esta petición, se dará por terminada la actuación por la inmovilización del vehículo, se dispondrá la cancelación de las medidas y se ordenará la entrega del mencionado vehículo a la entidad solicitante,

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.089.424, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA UGQ162, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO LX, COLOR GRIS, MODELO 2015, MOTOR G3LAEP173209, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2236 del 25 de Agosto de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00530-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**190**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RADICACION No. 760014003032-2022-00580-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito solicitando se corrija el auto No. 2759 numeral primero, donde se aceptó la reforma de la demanda contra INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. y el señor HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, siendo el nombre correcto de la persona jurídica demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: *"CALDECOL"*. Sírvase Proveer. Cali, octubre 18 de 2022.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: *"CALDECOL"* y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2827

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2759 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda, en la referencia del proceso y en el numeral primero y segundo de la parte resolutiva del mencionado auto se cometió en un yerro al poner mal el nombre de la entidad jurídica demandada, pues se indicó INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., siendo su nombre correcto INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: *"CALDECOL"*.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral primero y segundo de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 2759 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda, dentro del presente asunto, los cuales quedan de la siguiente manera:

"PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL" y el señor HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ.

"SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: *"CALDECOL" y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del BANCO PICHINCHA S.A. las siguientes sumas de dinero:…"*

2.- CORREGIR la referencia del proceso citado en el auto interlocutorio No. 2759 del 11 de octubre de 2022, la cual queda de la siguiente manera:

*"…*PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: *"CALDECOL"* y
HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

4.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2759 del 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00580-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___190_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO RENGIFO ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUÑOZ BARONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2828

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las letras de cambio, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00766-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso demanda EJECUTIVA con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, octubre 18 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 2829

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: MARÍA DEL CARMEN ROZO DE QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ
RAD: 760014003032-2022-00769-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARÍA DEL CARMEN ROZO DE QUINTERO, actuando por intermedio de endosataria, en contra de CARLOS ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, el Juzgado observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta una letra de cambio, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ella.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo adolece de la firma del creador de dicha letra, tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio.

Igualmente se aprecia que los únicos espacios que aparecen diligenciados son el valor de la letra y la fecha de suscripción, pero los demás están en blanco (nombre del girador, a quien debía pagarse, la fecha en que debía cancelarse la letra, siendo imposible determinar la fecha de vencimiento del título valor. Y es que tales espacios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 622 del C. de Comercio, debió llenarse "*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora",* lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso, pues el documento se presentó para su cobro sin llenar previamente los espacios mencionados.

Las omisiones indicadas no afectan la validez de los negocios jurídicos que dieron origen a los documentos, pero éstos pierden la calidad de títulos valores, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NO T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00769-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00770-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez informando que revisado el plenario y el sistema siglo XXI se evidencia que con antelación a esta demanda, se presentó otra por la misma entidad demandante en contra en contra de la señora PIEDAD SERNA OSPINA, radicada bajo la partida N° 760014003032-2022-00749-00, con base en el mismo pagare, en la cual se inadmitió la demanda con fecha del auto 12/10/2022 notificado por estados el 14/10/2022. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, octubre 18 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2830

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe indicar bajo la gravedad del juramento si con base en el pagaré No. TV949172 que aporta como título ejecutivo no ha presentado otra demanda ejecutiva contra la señora PIEDAD SERNA OSPINA.

2.- Debe aclarar por qué motivo incoa esta nueva demanda, siendo que de conformidad con la constancia secretarial se advierte que ya se encuentra en curso un proceso ejecutivo incoado por la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de la expresada señora por la obligación a que hace mención en la demanda y con base en mismo pagaré, donde el abogado que presenta la demanda es el mismo apoderado judicial, el cual se encuentra radicado bajo la partida No. 760014003032-2022-00749-00 y se está inadmitiendo.

Lo anterior por cuanto no pueden adelantarse a la vez dos procesos ejecutivos con base en el mismo título valor.

3.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRA – GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., DAVIVIENDA S.A. y Certificado Vigencia Abogado RNA, tal como lo enuncia en el acápite demanda – pruebas c), e) y f).

5.- Debe precisar el nombre de la entidad que endoso en propiedad el titulo valor base de ejecución, dado que la mencionada en el hecho 2 no guarda relación con la que figura en el respectivo endoso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

RAD. 760014003032-2022-00770-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00770-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria